

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 09 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19; informándole igualmente, que los términos establecidos en el artículo 2 del Decreto 560 de 2020, se encuentran vencidos, sin que la parte actora, haya aportado constancia alguna de manera virtual o física, sobre la notificación por aviso que debía surtirse al demandado señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA, y darle impulso al proceso, según requerimiento del juzgado, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020 obrante al expediente.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA.

Radicado No. 760013110008-2018-00265-00

Auto Interlocutorio No. 807

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito se aplicará “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado./ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto del 02 de marzo de 2020, notificado por estado el 03 de marzo de los corrientes, se requirió a la parte actora a fin de que realizara las gestiones pertinentes para materializar la notificación por aviso del demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, y a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del COVID-19, y lo establecido por el artículo 2 del Decreto 560 de 2020, durante el término otorgado, el cual se encuentra fijado, la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que se encuentre pendiente la consumación de alguna medida cautelar, que impida la declaratoria de desistimiento tácito; por el contrario debe proceder el levantamiento de cautelas decretadas y que fueron inscritas.

En este orden de ideas, se impone decretar el desistimiento tácito en este asunto, y la condena en costas a la parte demandante, por haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso verbal declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesto por la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA en contra de los demandados herederos del señor JULIO CESAR RODRIGUE PIEDRAHITA, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un (01) SMLMV.

4.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-597176 y 370-393230. Por secretaría remítase comunicación necesaria ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, para dar cumplimiento a la presente orden judicial, mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co; comunicación que se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 – y artículo 111 del C.G.P

5.- De requerirlo la parte actora y de manera presencial, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda, dejando las constancias a que haya lugar; advirtiéndose que la materialización de la orden se encuentra supeditada al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y en la circular DEAJ20-35 de 2020.

6.- Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 04 de 2020. Al despacho del señor Juez, el expediente virtual, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: Cesar Tilio Gutiérrez Mendoza

Ddo: Matilde Alvear Rudas

Radicado No. 760013110008-2020-00007-00

Auto Interlocutorio No. 872

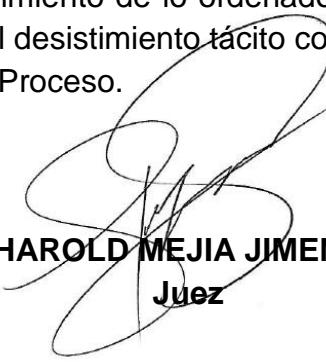
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al proceso, máxime cuando dentro del presente litigio, no existen actuaciones encaminadas a consumar medidas previas, teniendo en cuenta que las cautelas decretadas en el proceso, fueron perfeccionadas a través de la inscripción del embargo, de acuerdo a los certificados de tradición que obran al plenario (Folios 67 a 71 expediente digital); requiriendo entonces a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a la demandada señora MATILDE ALVEAR RUDAS, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha enero 30 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación a la demandada señora MATILDE ALVEAR RUDAS, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha enero 30 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 04 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha agosto 01 de 2020, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado señor HENRY TRUJILLO PAZ; el término se encuentra precluido, sin que hubiese comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Termino para comparecer agosto 25 de 2020).**

IVAN DARIO RODRIGUEZ FUERTES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: EDILMA DE JESUS MONTOYA BOLIVAR

Demandado: HENRY TRUJILLO PAZ.

Radicado No. 760013110008-2020-00093-00

Auto Interlocutorio No. 870

Santiago de Cali, 10-09-2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor HENRY TRUJILLO PAZ, quien ostenta la calidad de demandado en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que hubiese comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que lo represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado señor HENRY TRUJILLO PAZ, al Dr. LUIS CARLOS GIRON AGUIRRE, para que lo represente en esta causa. Adviértaselle al citado profesional que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico del Dr. GIRON – AGUIRRE,

luiscarlos.giron@gmail.com, obrante en varios procesos que cursan en este despacho, en los cuales ha actuado como curador ad litem.

NOTIFIQUESE,

C.A.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

MPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 2020-00145-00

Auto Interlocutorio No. 894

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 4 de septiembre de los corrientes, la señora ALISON NATALIA BURBANO CHANDILLO, quien actúa en representación de su hijo IAN STEVEN POSADA BURBANO, manifiesta que desea notificarse de la demanda propuesta por el señor JESSID POSADA MONTERO, advirtiendo el despacho que dicho escrito no se encuentra firmado por la memorialista, en consecuencia, no podrá ser tenido en cuenta, conforme el artículo 301 del C.G.P., no obstante, al ser informado el correo electrónico de la parte demandada, el juzgado ordenará que por secretaría se efectúe su notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP y lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la señora ALISON NATALIA BURBANO CHANDILLO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se efectúe la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico natalia-valeria14@hotmail.com, conforme los artículos 291 y 292 del CGP., y lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 760013110008-2020-00177-00

Auto: 875

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DEEXISTENCIA DEUNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por VIVIANA RODRÍGUEZ ARENAS en contra de LUIS EDUARDO GUERRA PUENTES, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 794 del 27 de agosto de 2020, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMÉNEZ
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 760013110008-2020-00178-00

Auto: 876

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por NANCY CARRILLO en contra de ANA BOLENA y HECTOR FABIAN RAMÍREZ MORALES, hijos del fallecido ALONSO RAMÍREZ RESTREPO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de aquél, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 795 del 27 de agosto de 2020, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: Lucia Castro Garzón

Ddo: Edy Asprilla Ambuila

Radicación No. 760013110008-2020-00206-00

Auto Interlocutorio No. 887

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por LUCIA CASTRO GARZON contra EDY ASPRILLA AMBUILA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 2.- La demanda no refiere el domicilio de las partes, entendiendo su concepto diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P.).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.).
- 4.- Debe aclarar la localidad de la dirección suministrada para la notificación del demandado.
- 5.- No se aporta dirección de correos electrónicos de los testigos solicitados con la demanda. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio físico, copia de ella y sus anexos, al demandado. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 7.- No se aporta prueba sumaria que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido para esta clase de procesos. (Artículo 90 del C.G.P.).
- 8.- No se aporta registro civil de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil.
- 9.- No se indica el lugar o lugares donde se desarrolló la presunta convivencia de compañeros permanentes entre las partes.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

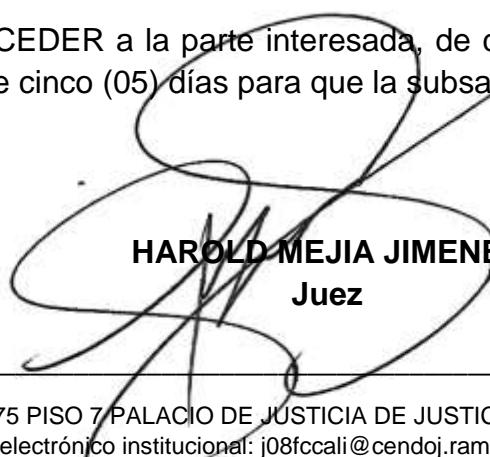
C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por LUCIA CASTRO GARZON contra EDY ASPRILLA AMBUILA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co